

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 382

Incidente de Desacato

Rad. No. 760014003031201800395-00

Mediante Auto de Trámite No 316 del 24 de julio de 2.020, previo abrir el Incidente de desacato, se Ofició al gerente y/o representante legal de **EPS SURA**, a fin de que informe a este estado judicial, sobre los motivos o causas por los cuales no le han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 0166 del 19 de julio de 2.018, proferida por este juzgado, aclarándole que lo mismo obedece a que la señora **CLARA INES MARTINEZ COLLAZOS**, quien actúa como agente oficiosa del señor **JAIME MARTINEZ BONILLA**, presentó Incidente de Desacato.

El día 28 de Julio de 2.020, la doctora **MONICA VIVIANA GARCIA BETNAOURT**, en calidad de Representante Legal Judicial de **EPS SURAMERICANA S.A. en adelante EPS SURA**, nos informó que su representada ha cumplido a cabalidad, salvo en esta ocasión que se presentó un error administrativo, dado que se cargó la solicitud por – servicios a un clpic- y no se resolvió el requerimiento, por ello procedieron a abordar el caso en urgencia para evitar tales inconsistencias.

El día 28 de julio de 2.020, gestionaron las autorizaciones y coordinaron la remisión de los insumos con los prestadores Cruz Verde y Helphaman, esperando que al día siguiente sean remitidos al domicilio del actor. Así mismo remitieron al correo del usuario con autorizaciones e indicaciones para en adelante.

Por lo anterior resulta claro que no se encuentran vulnerando derecho fundamental alguno en favor de los beneficiarios por el contrario en todo momento se han encontrado comprometida con la atención de salud de los mismos.

En aras de confirmar el cumplimiento de lo aquí ordenado mediante la Sentencia N° 166 del 19 de julio de 2018, establecimos conexión telefónica al número 315-4134368 y nos entrevistamos con la señora **CLARA INES MARTINEZ COLLAZOS**, quien nos informó que su señor padre **JAIME MARTINEZ BONILLA**, el día miércoles de marzo del presente año falleció.

Atendiendo lo anterior, con el deceso del señor **JAIMEN MARTINEZ BONILLA**, se procederá a Declarar la carencia actual del objeto, los derechos fundamentales se extinguieron los mismos y el Incidente de Desacato pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez constitucional pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción constitucional

Corolario a lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ARCHIVASE** el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

LHOB

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C. General del Proceso, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Provea.
Cali, Marzo 23 de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.0381

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA BETANCOURT HERNANDEZ
JAVIER GUILLERMO SANTANDER LOPEZ
RADICACION: No. 760014003-031-2019-00169-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo Veintitrés de dos mil veintiuno

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se hace necesario darle continuidad al presente trámite, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **26** de **Abril** del año en curso a la hora de las **dos (02:00) de la tarde** en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

4.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la demanda y los aportados en la contestación de la demanda.

QUINTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales con el fin de que previamente a la fecha programada para la realización de la audiencia, se informen en la Secretaria del Juzgado sobre el link de la misma, como quiera que se iniciara a la hora señalada, por lo que se les recomienda conectarse con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

 
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 033 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha:24-03-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 358
Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 760014003031202100097-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso conforme a la subsanación del apoderado de la parte actora y por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.511.104, a través de apoderado judicial, contra **EDDY JEOVANNA MUÑOZ SAMBONY**, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.910.927, mayor de edad y vecina de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$81.434.539.00 Pesos M/cte.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. S/N.
2. Por la suma de **\$11.737.826 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 1.2%, causados desde el 11 de Febrero de 2020 hasta el 10 de Febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
4. Por el valor de las costas judiciales y Agencias en Derecho, el Despacho judicial competente se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo de los siguientes Vehículos:

1. placa No. **EQL-328**, Marca **KIA**, Modelo **2.019**, Motor **G4LAJP051223**, Color **AMARILLO**, Clase **AUTOMOVIL**, Servicio **PÚBLICO**.
2. placa No. **TZN-712**, Marca **HYUNDAI**, Modelo **2.014**, Motor **G4HGDM738719**, Color **AMARILLO**, Clase **AUTOMOVIL**, Servicio **PÚBLICO**.

Inscritos a la Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad de la demandada **EDDY JEOVANNA MUÑOZ SAMBONY**, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.910.927. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. MARIA CAMILA RUIZ ARCILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.302.408 y T.P. No. 302.701 del C.S.J., como apoderada principal y al **Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y T.P. No. 242.598 del C.S.J., como apoderado sustito, conforme el poder a ellos conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de Marzo de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0379
Verbal-Resolución de contrato
Rad.: 760014003031202100087-00

Efectuada la revisión de la presente demanda Verbal - resolución de contrato, adelantado por **ANDREA CATALINA LINARES LOPEZ C.C. 1.113.626.028** y **MAURICIO ANDRES CAMACHO FERNANDEZ C.C. 14.695.964**, a través de apoderada judicial, contra **MAS CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit: 900.233.753-2**, Representado legalmente por **EMERSON LEMOS VELASCO** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 368 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no indica el número de identificación del representante legal de la parte demandada.
- 2) Aclarar el acápite EXHIBICION DE DOCUMENTOS, como quiera que este no se ajusta a lo establecido en el artículo 265 y 266 del C.G.P.
- 3) No da estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, como quiera que no aporta el canal digital de notificación, en el acápite de interrogatorio de parte.
- 4) No da estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta el lugar, la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandado.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Verbal – Resolución de Contrato.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SONIA PATRICIA VALLEJO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.827.579 y T.P. No.221.010 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte actora y la Dra. GLORIA VIVIANA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.640.780 y T.P. 308.718 del C.S. de la J. conforme poder a ellas conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-03-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 23 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 356

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100095-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE NIT. 860.020.342-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO GARCÍA PAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N. 16.674.846 y **MARTHA PATRICIA CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.472.462, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 82 No. 6 A - 61 de la Comuna 6 de ésta Ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 11 de Febrero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 359

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100098-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **NELSON DUQUE ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.962.904, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **AMALIA MUÑOZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.273.048, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 24 C # 72 C – 16 Barrio Villa del Lago de la Comuna 13 de ésta Ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 12 de Febrero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Jurisdicción voluntaria de cambio de apellidos, para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 23 de Marzo de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 355
Jurisdicción voluntaria - Cambio de Apellidos
Rad.: 760014003031202100094-00

Entra a Despacho para decidir respecto el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cambio de apellidos y de conformidad con el Art. 577 y 578 del Código General del Proceso, por procedente lo allí solicitado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, de CAMBIO DE APELLIDOS, promovida por **ETHAN JIMÉNEZ ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.696.682, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: en firme la presente providencia, procédase de conformidad con lo estatuido en el numeral 2° del Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, al **Dr. ALIRIO DUQUE MORALES**, con cedula de ciudadanía No. 75.056.040 y T.P. 256.144 del C.S. de la J., como apoderado principal y al **Dr. JESUS HERNANDO JARAMILLO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.389 y T.P. No. 221.452 del C.S.J., como apoderado suplente, conforme a los términos y facultades del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 de Marzo de 2.021**
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 357
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100096-00

Entra a Despacho para decir sobre el presente proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **MAYRA ALEJANDRA MENDEZ PAYAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.104.854, quien actúa en nombre propio, contra **SIRLEY GUTIERREZ MOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.951.653 y **HUGO ANDRES BARRERA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.552.007, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000.00)**, por concepto cánones de arrendamiento correspondiente al mes de Diciembre de 2020.
2. Por concepto de la cláusula penal, es decir por valor **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.250.000.00)**, por mora en el pago del canon referido anteriormente e incumplimiento del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE a **MAYRA ALEJANDRA MENDEZ PAYAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.104.854, quien actúa en nombre propio. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI-VALLE



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitres (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 377
Ejecutivo
Rad: 760014003031202000595-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, pues no se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 123 del 11 de Febrero de 2.021, notificado en estado # 012 del 15 de Febrero de 2.021.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A.S NIT. 805.000.082-4**, Representado legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.608.744, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA AMPARO MONEDERO ROLDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.147.604 y la sociedad **CONSTRUHORIZONTE S.A.S. NIT. 900.992.012-9**, representada legalmente por MARIA AMPARO MONEDERO ROLDAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.147.604.

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETA INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, le presente Incidente de Desacato, a fin de resolver el mismo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.380

Incidente de Desacato

Rad. No. 760014003031201900012-00

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho mediante el siguiente proveído a decidir sobre la aplicación de los Artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del Incidente de Desacato presentado por la señora **LUZ DARY NAVAS CARABALI**, quien actúa en nombre propio, dentro de la presente acción de tutela, instaurada en contra la **EMPRESA GENTE EFICIENTE EST SAS.**, se vinculó a la misma a **CRUZ BLANCA EPS**.

HECHOS:

La señora **LUZ DARY NAVAS CARABALI**, actuando en nombre propio, formuló Incidente de Desacato contra la **EMPRESA GENTE EFICIENTES EST SAS.**, Refirió que mediante Sentencia No. 017 del 09 de febrero de 2019, *“se ordenó a la representante legal de la empresa doctora **ANA ISABEL AGUILAR RUGELES**, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, restablezca la prestación de los servicios médicos y pueda recibir los tratamientos y seguimientos para tratar la patología del síndrome del túnel carpiano, síndrome del manguito rotatorio y epicondilitis bilateral”*.

Hasta la fecha **GENTE EFICIENTE EST SAS**, no se ha pronunciado en relación a la mencionada providencia.

GENTE EFICIENTE EST SAS, al no atender el fallo de tutela en los términos ordenados por el señor juez, ha incurrido en desacato de la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES :

Según las voces del artículo 132 del Código General del Proceso, hay lugar para que el despacho realice el Control de Legalidad y corregir los yerros en que se haya incurrido el cual reza:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del **proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de ...”*

El Incidente de Desacato va dirigido contra la empresa **GENTE EFICIENTE EST SAS**, al revisar la parte resolutive de la Sentencia N° 017 del 09 de febrero de 2019, la Orden se emitió fue contra **CRUZ BLANCA EPS**, representada en ese momento por la doctora **ANA ISABEL AGUILAR RUGELES**, no contra la mencionada empresa.

De acuerdo a lo antes expuesto, no se puede predicar que la **EMPRESA GENTE EFICIENTE EST SAS**, haya incurrido en desacato toda vez que no hay orden alguna que ellos deban cumplir, En aras de proteger el debido proceso se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente Incidente de Desacato y como consecuencia a lo anterior se ordena el archivo del mismos.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE,

R E S U E L V E :

Primero; DECLARAR LA NULIDAD, de todo lo actuado en el presente Incidente de Desacato, en consecuencia se ordena el archivo del mismo, por las razones expuestas en éste proveído.

Segundo: Comuníquese esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

LHOB